



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2025-2678-SOT-827 y acumulado PAOT-2025-3775-SOT-1201, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

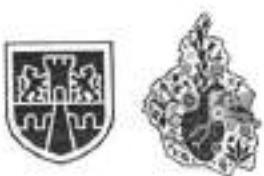
ANTECEDENTES

Con fechas 24 de abril y 06 de junio de 2025 respectivamente, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial y uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), publicidad exterior y ambiental (ruido y contaminación lumínica), por las actividades que se realizan y anuncios luminosos instalados en el establecimiento mercantil denominado "Cotorritos", en el predio ubicado en **Avenida Juárez, Plaza de la República número 127 Local A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc**; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fechas 08 de mayo y 17 de junio de 2025, respectivamente.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron diversos reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información, verificación e inspección a las autoridades competentes, y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial y uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), publicidad exterior y ambiental (ruido y contaminación lumínica), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Publicidad Exterior, la Ley de Responsabilidad Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc.



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial y uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), publicidad exterior y ambiental (ruido y contaminación lumínica)**

**1.1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), publicidad exterior y ambiental (contaminación lumínica)**

En primer lugar, es menester citar que el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece **las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial**, por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México.

En ese tenor, el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del **Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación**. Aunado a lo anterior, el artículo 66 de la citada Ley, establece que los programas y la reglamentación de la misma, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, y las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.

Concatenado con lo anterior, el artículo 68 de la multicitada Ley, establece que **las disposiciones en materia de paisaje urbano regularán la integración de los inmuebles y sus fachadas al contexto; espacios públicos; áreas naturales; anuncios que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella; inmobiliario urbano; patrimonio cultural urbano; y las responsabilidades de quienes infljan valores de los elementos del paisaje urbano**.

Al respecto, el artículo 70 fracción VII del Reglamento de la mencionada Ley, establece que se deberá tramitar ante la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, el **Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial**.

Por su parte, los artículos 28 y 31 fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, enuncian que **el Patrimonio Cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales, que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético, para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural**; en ese sentido, el Patrimonio Cultural Material, se clasifica entre otros, en **Patrimonio Cultural Urbano**, que son los bienes inmuebles y



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura; así como, los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio. -----

Asimismo, los artículos 78 y 82 de la referida Ley, refiere que se equipara como daño a la propiedad y será sancionado de conformidad con lo previsto en la legislación penal de la Ciudad, a quién destruya o deteriore algún bien declarado como Patrimonio Cultural. Para el caso de daño a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se dará vista a dichas autoridades y serán sancionados; es decir que cuando se tenga conocimiento de cualquier tipo de obra en un bien inmueble o sitio definido por la Ley en quanto afecto al Patrimonio Cultural o Natural, sin contar con la autorización de la autoridad competente, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en coordinación con la o las Alcaldías respectivas, podrán clausurar de manera temporal, definitiva, parcial o total dicha obra. -----

En ese mismo orden, los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México, establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño a los elementos artificiales del ambiente será responsable y estará obligada a la reparación integral de los daños (la restitución de las condiciones de las infraestructuras, edificaciones e instalaciones, así como del patrimonio cultural urbano, al estado previo al daño, a través de las medidas de restauración, restablecimiento, recuperación, remediación, reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias) en los términos de la citada Ley, es decir cuando se realice cualquier intervención sobre inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano por las autoridades federales y/o locales sin contar con las debidas autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes y cualquier otra autorización, o bien que no se cumplan en sus términos. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 4 fracciones II y III de la vigente Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, enuncian que se entiende por anuncio, el medio publicitario a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial (que son las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano según las leyes de la Ciudad, así como las que cuenten con declaratoria federal de Zona de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos, y aquellas que tengan características que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los instrumentos del ordenamiento territorial), en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación. -----



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

En ese mismo orden, el artículo 7 fracción V, establece que es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Ciudad de México (actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México), otorgar las Licencias para la instalación de medios publicitarios previstos en el artículo 28 fracción III de la citada Ley; el cual establece que, **para la instalación de los medios publicitarios que se encuentran permitidos, se requerirá de una Licencia emitida por dicha Secretaría.** -----

Por su parte, el artículo 15 fracción VII y XIV de la Ley en mención, establece que, queda prohibida la instalación de medios publicitarios envolventes, **instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones,** tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, **que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente el paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior.** -----

Asimismo, cabe señalar que el artículo 18 fracciones I y II de la multicitada Ley, enuncia que **estará permitida la instalación de medios publicitarios con iluminación,** los cuales, preferentemente, deberán ser fabricados con materiales reciclables y sistemas ahorradores de energía, sin contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable; debiendo funcionar los mismos mediante el uso de leds y el nivel directo al medio publicitario será hasta 600 luxes, siempre que su reflejo no exceda de 50 luxes. -----

Por otro lado, el artículo 21 de la misma Ley señala que **en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano en vialidades primarias sólo se podrán instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.** -----

Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se desprende que al predio investigado le corresponde la zonificación HM/25/20 (Habitacional Mixto, 25 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), mismo que **se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial** (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación); aunado a que **es afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial** por Secretaría en comento, por lo que cualquier intervención al inmueble requiere de Licencia así como de Dictamen Técnico para la instalación de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o dentro de área de conservación patrimonial, emitidos por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acredite los trabajos realizados. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

Sobre el particular, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de 5 niveles de altura, con características habitacionales en niveles superiores y en cuya planta baja, en el costado sureste del predio, se observó un establecimiento mercantil, que cuenta con dos frentes y una marquesina en todo su perímetro, en la cual se observaron letreros luminosos de diversas palabras, como son la denominación social "COTORRITOS, cervecería sabrosa", "TACOS", "CERVEZA", "SHOTS" y "TOSTADAS", así como un foco perimetral. Al momento de la diligencia, dicho establecimiento se encontraba en operación, no obstante, los letreros luminosos no estaban encendidos.

En ese sentido, se giró oficio al Propietario, Poseedor, Encargado, Administrador y/o Representante Legal, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presentar pruebas que acrediten las actividades que se realizan en el predio de mérito; por lo que mediante **escrito ingresado ante esta Procuraduría en fecha 13 de junio de 2025**, una persona quien se ostentó como representante legal de la persona moral "**ALIMENTOS CIBELES 187, S.A. DE C.V.**", arrendataria del inmueble objeto de la presente investigación, realizó diversas manifestaciones, entre otras que por lo que hace a los anuncios luminosos colocados en la marquesina, toda vez que desconocía la obligación de contar con Licencia vigente para la instalación de publicidad exterior, así como con Dictamen u opinión técnica en materia de Conservación Patrimonial para la instalación de publicidad exterior, ambos expedidos por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, no contaba con dichos documentos; aunado a que se comprometió a mantener apagada la luz perimetral de la marquesina, encendiendo únicamente el logotipo que corresponde a la razón social "Cotorritos", esto a efecto de disminuir la emisión de contaminación visual.

A efecto de allegarse de mayores elementos, esta Subprocuraduría solicitó reiteradamente a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, por medio de oficios PAOT-05-300/300-05475-2025, PAOT-05-300/300-06615-2025 y PAOT-05-300/300-07486-2025 de fechas 22 de mayo, 17 de junio y 08 de julio de 2025, informar si el predio que nos ocupa, se encuentra catalogado y/o colinda con un inmueble catalogado por esa Secretaría, en su caso, si cuenta con alguna Autorización por parte de esa Dirección así como si esa Unidad administrativa recibió solicitud y/o emitió Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o dentro de área de conservación patrimonial para el inmueble de interés, en su caso, proporcione copia del mismo, así como de la memoria descriptiva; y si cuenta con antecedente de expedición de Licencia para la instalación de publicidad exterior en el inmueble referido, de ser el caso, señalar si se encuentra vigente y/o está sujeto a procedimiento de revocación, así como remitir copia del mismo.

Al respecto, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó mediante oficios SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1943/2025 y SPOTMET/DGOU/DPCUEP/2158/2025 de fechas 01 y 14 de julio de 2025, que el predio objeto de la presente investigación se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

Áreas de Actuación; así como que es afecto al patrimonio cultural urbano, considerado de valor urbano arquitectónico por dicha Secretaría, y forma parte del IX. ANEXOS Listado de elementos del Patrimonio Cultural Urbano, con número consecutivo 9011, página 298 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc. Asimismo, informó que de la búsqueda en sus archivos y base de datos, localizó que con fecha 20 de junio de 2025, se ingresó un trámite para la emisión de un Dictamen para Anuncios y Tapiales, mismo que se encuentra en estudio, para su resolución; así como que no se encuentra dentro de las atribuciones de esa Entidad, emitir Licencia para la instalación de publicidad exterior, por lo que sugiere, se dirija dicha solicitud a la Dirección General de Publicidad Exterior, adscrita a la Secretaría en comento.

En ese sentido, en fecha 31 de julio de 2024, mediante oficio PAOT-05-300/300-08604-2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si esa Unidad administrativa recibió solicitud y/o emitió Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o dentro de área de conservación patrimonial para el inmueble de interés, en su caso, proporcione copia del mismo, así como de la memoria descriptiva; así como si cuenta con antecedente de expedición de Licencia para la instalación de publicidad exterior en el inmueble referido, de ser el caso, señalar si se encuentra vigente y/o está sujeto a procedimiento de revocación, y remitir copia del mismo.

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección antes citada, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/2459/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, informó que respecto del oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/2158/2025 de fecha 14 de julio de 2025, emitió Prevención al trámite de instalación de un medio publicitario denominativo en Área de Conservación Patrimonial misma que se materializó mediante el oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/2337/2025 de fecha 11 de julio de 2025, mismo que fue notificado al promovente en fecha 05 de agosto del año en curso, con término para desahogar hasta el día 21 de agosto de 2025.

A efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría solicitó reiteradamente a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por medio de oficios PAOT-05-300/300-05431-2025, PAOT-05-300/300-06634-2025 y PAOT-05-300/300-07483-2025 de fechas de 21 de mayo, 17 de junio y 08 de julio de 2025 respectivamente, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) en el inmueble de mérito, a efecto de que la publicidad instalada en el mismo cuente con Licencia así como Dictamen u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial para la instalación de publicidad exterior, emitidas por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México; en caso contrario, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.

A mayor abundamiento, personal adscrito a esta Entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble de mérito, del que se desprende que el establecimiento de mérito se



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

encontraba en operación, derivado de lo cual se advirtió que los letreros luminosos así como la luz perimetral colocados en la marquesina, se encontraban encendidos. -----

En ese tenor, en fecha 08 de julio de 2025, mediante oficio PAOT-05-300/300-07488-2025 de fecha 08 de julio de 2025, esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (contaminación lumínica) en el predio que nos ocupa, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables que conforme a derecho correspondan. No obstante, al momento de emisión de presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que los anuncios luminosos y foco perimetral, colocados en la marquesina del establecimiento mercantil investigado, no cuentan con Licencia vigente para la instalación de publicidad exterior emitida por la Dirección General de Publicidad Exterior, ni con Dictamen u opinión técnica en materia de Conservación Patrimonial para la instalación de publicidad exterior emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, ambas adscritas a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, lo cual es una franca violación a los artículos 68 de la Ley de Desarrollo Urbano y 70 de su Reglamento, así como del artículo 28 de la Ley de Publicidad Exterior, todos vigentes para la Ciudad de México. -----

No obstante lo anterior, cabe señalar que la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que con fecha 20 de junio de 2025, se ingresó un trámite para la emisión de un Dictamen para Anuncios y Tapiales; respecto del cual, la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría en cita, informó a su vez, que emitió Prevención al trámite de instalación de un medio publicitario denominativo en Área de Conservación Patrimonial, con término para desahogar hasta el día 21 de agosto de 2025. -----

Por lo que corresponde a la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar el resultado de la resolución respecto del trámite de instalación de un medio publicitario denominativo en Área de Conservación Patrimonial, para el predio de mérito. -----

En consecuencia, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar a esta Entidad el resultado de su actuación, respecto a la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) solicitada previamente, para el predio objeto de denuncia. -----

Asimismo, respecto a la materia ambiental (contaminación lumínica), toda vez que tanto los anuncios como el foco perimetral continúan en uso, así como para mejor proveer corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México, informar a esta Entidad el resultado de las acciones de inspección en las materias señaladas, solicitadas previamente. -----



## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

### 1.2. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)

Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, respecto de las materias que nos ocupan, se hace necesario mencionar nuevamente el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, que señala que la **planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación.**

Además, el artículo 43 de la misma Ley, enuncia que **las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México.**

En ese sentido, de conformidad con el artículo 92 de la citada Ley, el Registro de Planes y Programas expedirá los **Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales**, que son el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano; y en su caso, los de Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, los cuales reconocen los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

Por otra parte, los artículos 10 apartado A inciso I), 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen que para el funcionamiento de los establecimientos las personas titulares de los mismos tienen la obligación de ingresar el **Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM)**, en el cual su giro deberá ser compatible con el uso de suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.

Dicho lo anterior, como se mencionó en el apartado que antecede, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, al predio objeto de la presente investigación, le corresponde la zonificación HM/25/20 (Habitacional Mixto, 25 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantina, bar, video-bar, centro nocturno, discoteca, cervecería y/o pulquería, se encuentra PERMITIDO.**

Ahora bien, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores, personal adscrito a esta Procuraduría realizó diversos **reconocimientos de los hechos denunciados** en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, diligencias de las que se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar que se observó que en el costado sureste del predio, en planta baja, se encontraba en operación un establecimiento mercantil denominado **"Cotorritos, cervecería sabrosa"**, que al momento de



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201**

**las diligencias contaba con comensales, y se percibieron emisiones sonoras de música grabada provenientes del interior.** -----

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de *allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador Google ([www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose en la aplicación Google Maps, horarios del establecimiento ubicado en el inmueble objeto de denuncia, consulta en la cual se identificó la operación de diversos establecimientos mercantiles con la razón social "Cotorritos", no obstante respecto del que nos ocupa, se da cuenta que los horarios de atención son de lunes a domingo de 13:00 a 1:00 horas; asimismo, en la red social Facebook (<https://www.facebook.com/share/14Mu9P2GBYs/>), se observan publicaciones de las que se desprende que se llevan a cabo eventos con música en vivo. Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

**Registro No. 186243, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.**

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De la transcripción anterior, se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. Ver imágenes siguientes:



FUENTE: Google Maps



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201



FUENTE: <https://www.facebook.com/reel/>

A efecto de allegarse de mayores elementos, esta Subprocuraduría solicitó reiteradamente a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficios PAOT-05-300/300-05954-2025 y PAOT-05-300/300-06820-2025 de fechas 29 de mayo y 19 de junio de 2025, respectivamente, informar si para el predio en comento cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) para Establecimiento de Impacto Zonal y/o algún otro documento para el funcionamiento de establecimientos, y en su caso, enviar copia de las documentales referidas, así como del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo presentado para dicho trámite; y en caso de no contar con las documentales anteriores, instrumentar visita de verificación en las materias correspondientes, por la operación de un establecimiento con giro de bar, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan.

Al respecto, mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/1545/2025 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección citada en el párrafo anterior, informó que de la búsqueda en sus archivos así como en su base de datos, no se localizó antecedente de Permiso para la operación del establecimiento mercantil con giro de bar, denominado comercialmente "COTORRITOS" en el inmueble de mérito; así como que respecto de la visita de verificación solicitada, envió copia a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de esa Alcaldía, para su atención y debido seguimiento.

En ese sentido, se giró oficio al Propietario, Poseedor, Encargado, Administrador y/o Representante legal, del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presentar pruebas que acrediten las actividades que se



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

realizan en el predio de mérito. Al respecto, mediante escritos ingresados ante esta Procuraduría en fechas 13 de junio y 18 de julio de 2025, por una persona quien se ostentó como representante legal de la persona moral "ALIMENTOS CIBELES 187, S.A. DE C.V.", arrendataria del inmueble objeto de la presente investigación, presentó como medios probatorios, copia simple de las siguientes documentales:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 78805-151RILI17 expedido en fecha 13 de diciembre de 2017, en el cual se hace constar que al inmueble de mérito, en particular al Local "A", le corresponde la zonificación HM/25/20 (Habitacional Mixto, 25 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde señala que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantina, bar, video-bar, centro nocturno, discoteca, cervecería y/o pulquería, se encuentra PERMITIDO, en un área de 855.09 m<sup>2</sup>.
- Revalidación de Aviso Impacto Vecinal / Permiso Impacto Zonal folio CUAVREV2024-10-240000078046 de fecha 24 de octubre de 2024, Clave única de Establecimiento CU2011-07-22RAVZ-00013924, para giro mercantil de Bares, cantinas y similares, amparado bajo el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 78805-151RILI17.
- Contrato de arrendamiento de la persona moral "ALIMENTOS CIBELES 187, S.A. DE C.V." respecto del inmueble ubicado en Avenida Juárez, Plaza de la República número 127 Local A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, para uso del local con el fin exclusivo de operar un Restaurante-bar.

Al respecto, esta Entidad solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio PAOT-05-300/300-07484-2025 de fecha 08 de julio de 2025, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por la operación de un establecimiento con giro de bar y/o cervecería en el predio de mérito, y toda vez que no cuenta con las documentales que acrediten la legalidad de sus actividades, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan.

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio ACUH/DGG/SVR/4181/2025 de fecha 07 de agosto de 2025, la Subdirección antes citada, informó que programará visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil de referencia, y una vez que se tengan las constancias que acrediten la ejecución de dicha diligencia, se informará el resultado de la misma.

A mayor abundamiento, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Servicios de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio de oficio PAOT-05-300/300-07485-2025 de fecha 08 de julio de 2025, informar si para el predio en comento, cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) para Establecimiento de Impacto Zonal folio CUAVREV2024-10-240000078046 de fecha 24 de octubre de 2024, Clave única de Establecimiento CU2011-07-22RAVZ-00013924, y/o algún otro documento para el funcionamiento de establecimientos, y



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

en su caso, enviar copia de las documentales referidas, así como del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo presentado para dicho trámite. -----

En ese tenor, mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/1633/2025 de fecha 11 de julio de 2025, la Dirección en mención, informó que de la búsqueda en sus archivos y base de datos, localizó las siguientes documentales: -----

- Procedencia de **Solicitudes de Revalidación Zonal** folio AC/DGG/162/2025 de fecha 12 de marzo de 2025, en el que se acuerda la Revalidación para la operación del Establecimiento Mercantil de **Impacto Zonal**, efectuadas en el SIAPREM, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con Clave única de Establecimiento CU2011-07-22RAVZ-00013924 y folios únicos de trámites CUAVAREV2022-11-0100361290 y CUAVREV2024-10-240000078046 de correspondientes a los períodos 2022-2024 y 2024-2026, para el establecimiento mercantil con denominación "DESCONOCIDO", con giro de Bar, con superficie de 855.09 m<sup>2</sup>, ubicado en el predio de mérito. -----
- Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 040273 de fecha 06 de diciembre de 1991, en la que señala que el uso de suelo permitido para el predio en comento es Restaurante-bar, en una superficie de 900 m<sup>2</sup>. -----

En conclusión, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el inmueble ubicado en **Avenida Juárez, Plaza de la República número 127 Local A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc**, opera un establecimiento mercantil con giro de Bar, uso de suelo que se encuentra permitido de conformidad con la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, el cual cuenta con **Acuerdo folio AC/DGG/162/2025 de fecha 12 de marzo de 2025**, en el que se autoriza la **Revalidación para la operación del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal** con Clave única de Establecimiento CU2011-07-22RAVZ-00013924. -----

Corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar a esta Entidad el resultado visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil de referencia. -----

### 1.3. En materia ambiental (ruido)

Respecto a la materia que nos ocupa, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes**, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 214 de la Ley en comento, se establece que quedan prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

Aunado a lo anterior, los artículos 10 Apartado B numeral V y 30 inciso a) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen que los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal, deberán instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esa Ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros; toda vez que los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)); por lo que dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará a cabo dentro del rango y horarios de las 6:00 a 22:00 horas, 85 dB (A), lo anterior sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes.

Asimismo, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud.

En consecuencia, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México.

Ahora bien, en el mismo orden, esta Subprocuraduría emitió los Dictámenes PAOT-2025-308-DEDPOT-308, PAOT-2025-309-DEDPOT-309, PAOT-2025-310-DEDPOT-310 y PAOT-2025-311-DEDPOT-311, todos de fecha 19 de junio de 2025, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en los que se concluyó lo siguiente:

- PAOT-2025-308-DEDPOT-308:  
"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

una "fuente emisora" que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 66.20 dB(A). -----

**Segunda.** Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB(A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a las 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)" . -----

• PAOT-2025-309-DEDPOT-309: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 69.85 dB(A). -----

**Segunda.** Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB(A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a las 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)" . -----

• PAOT-2025-310-DEDPOT-310: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 66.97 dB(A). -----

**Segunda.** Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB(A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a las 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)" . -----

• PAOT-2025-311-DEDPOT-311: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 65.67 dB(A). -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

**Segunda.** Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB(A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a las 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)". -----

A efecto de mejor proveer, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por medio del oficio PAOT-05-300/300-07488-2025 de fecha 08 de julio de 2025, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (ruido), en el predio de mérito, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables que conforme a derecho correspondan. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

Asimismo, toda vez que las emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento que nos ocupa, excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, esta Subprocuraduría, notificó exhorto PAOT-05-300/300-07179-2025 de fecha 30 de junio de 2025, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del establecimiento ubicado en el predio de mérito, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan así como a promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, y acciones o mecanismos para adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones de ruido derivadas de las actividades propias del establecimiento, y hacer llegar las pruebas que acrediten el cumplimiento de las mismas. -----

Al respecto, mediante escrito ingresado ante esta Entidad en fecha 10 de julio de 2025, por la multicitada persona que se ostentó como representante legal del establecimiento de mérito, manifestó lo siguiente: -

"(...)

Es imperante mencionar que desde nuestra apertura hemos venido trabajando en diversas medidas que nos permitan causar a los vecinos la menor molestia posible, sin embargo, (...) los materiales adecuados que se deben emplear no son económicos, lo que nos ha llevado a realizar las adecuaciones de manera programada conforme nuestra economía nos lo ha permitido. (...) Ahora bien, a efecto de acreditar a esta autoridad las adecuaciones que venimos realizando, manifestamos lo siguiente: 1.- Se coloco aislante de sonido en la parte superior del establecimiento (techo) a efecto de evitar que los vecinos de la parte de arriba perciben el sonido generado (...) 2.- se desacoplaron los woofers y se coloco un regulador de volumen general para todo el establecimiento a efecto de evitar que se el volumen se eleve mas de lo debido (...) los Subwoofer quedaron a -10 db, no están sonando, los medios agudos los pusimos a -7 db, aparte se ajustó un compresor limitador al nivel de entrada de nuestro procesador para evitar un exceso de señal por parte de el DJ. (...) [Sic]. -----

Énfasis añadido



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

Adicionalmente, presentó como medios probatorios, 06 imágenes de las medidas de mitigación realizadas al interior del establecimiento. -----

No obstante lo anterior, y toda vez que las personas denunciantes refirieron en reiteradas ocasiones que las molestias generadas por el ruido del establecimiento de mérito continuaban, se realizaron diversos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio objeto de la presente investigación, a efecto de corroborar que las medidas implementadas y descritas en el párrafo anterior, aminoren las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento en comento. -----

De tales consideraciones, esta Subprocuraduría emitió los Dictámenes PAOT-2025-473-DEDPOT-473, PAOT-2025-474-DEDPOT-474, PAOT-2025-513-DEDPOT-513, PAOT-2025-514-DEDPOT-514, PAOT-2025-473-DEDPOT-473, PAOT-2025-582-DEDPOT-582 y PAOT-2025-583-DEDPOT-583, de fechas 28 de julio, 13 de agosto y 04 de septiembre de 2025 respectivamente, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en los que se concluyó lo siguiente: -----

- PAOT-2025-473-DEDPOT-473: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, se obtuvo un Nivel de fuente emisora (Nfe) de 47.9 dB (A) y un Nivel de ruido de fondo (Nrf) de 45.7 dB (A), y de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 7.6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para la determinación del nivel efectivo de fuente emisora y dado que Nfe (47.9) – Nrf (45.7)=2.20 < 3.00 y que el Nrf < LMP (Límite máximo permisible de 60 dB (A).para el punto de denuncia en el horario en que se llevó a cabo la medición de las 06:00 a las 20:00 horas), se concluye que las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento, por si solas no exceden los límites máximos permisibles. (...) " -----

- PAOT-2025-474-DEDPOT-474: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida Juárez, Plaza de la República número 127, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 57.88 dB(A). -----

Segunda. Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, no exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB(A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a las 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)". -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

• PAOT-2025-513-DEDPOT-513: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, se obtuvo un Nivel de fuente emisora (Nfe) de 60.00 dB (A) y un Nivel de ruido de fondo (Nrf) de 58.4 dB (A), y de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 7.6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para la determinación del nivel efectivo de fuente emisora y dado que  $Nfe (60.0) - Nrf (58.4) = 1.6 < 3.00$  y que el  $Nrf < LMP$  (Límite máximo permisible de 60 dB (A).para el punto de denuncia en el horario en que se llevó a cabo la medición de las 06:00 a las 20:00 horas), se concluye que las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento, por si solas no exceden los límites máximos permisibles. (...)" -----

• PAOT-2025-514-DEDPOT-514: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 58.17 dB (A). -----

Segunda. Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, no exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB(A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a las 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)" -----

• PAOT-2025-582-DEDPOT-582: -----

"...) Primera. El establecimiento mercantil ubicado en Avenida Juárez, Plaza de la República número 127, Local A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, se obtuvo un Nivel de fuente emisora (Nfe) de 57.00 dB (A) y un Nivel de ruido de fondo (Nrf) de 54.8 dB (A), y de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 7.6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para la determinación del nivel efectivo de fuente emisora y dado que  $Nfe (57.0) - Nrf (54.8) = 2.20$  y que el  $Nrf < LMP$  (Límite máximo permisible de 60 dB (A).para el punto de denuncia en el horario en que se llevó a cabo la medición de las 20:00 a las 06:00 horas), se concluye que las emisiones sonoras de la fuente emisora, por si sola, no exceden los límites máximos permisibles. (...)" -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

- PAOT-2025-583-DEDPOT-583: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado "Cotorritos" ubicado en Avenida de la República número 127, local A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, se obtuvo un Nivel de fuente emisora (Nfe) de 54.60 dB y un Nivel de ruido de fondo (Nrf) de 52.60 dB, y de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para determinar el nivel efectivo de fuente emisora, y dado que el Nrf ≤ LMP (Límite máximo permisible de 60 dB (A) para el punto de denuncia en el horario en que se llevó a cabo la medición de las 20:00 a las 06:00 horas), se concluye que las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles. (...)" -----

En consecuencia, de acuerdo con lo concluido en los diversos Estudios de Emisiones Sonoras realizados por esta Entidad, si bien es cierto que inicialmente las emisiones sonoras generadas por las actividades que se realizan en el predio de mérito, superaron los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, también lo es que a partir del exhorto hecho por esta Entidad, se logró que el responsable de la persona moral "ALIMENTOS CIBELES 187, S.A. DE C.V.", arrendatario del inmueble donde se ubica el establecimiento que nos ocupa, implementara medidas de mitigación mediante adecuaciones físicas al interior del mismo, y con ello aminorar las emisiones sonoras que forman parte de la contaminación acústica, en específico, en el área del techo, aunado a el control de aparatos de sonido como lo es la instalación de un regulador de sonido general, de tal manera que posteriormente se realizaron diversos estudios de ruido que conforme a sus resultados, no arrojaron incumplimientos a la normatividad en materia ambiental específicamente a la materia de ruido. -----

No obstante lo anterior, y a efecto de mejor proveer, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México, respecto a la materia ambiental (ruido), informar a esta Entidad el resultado de las acciones de inspección en la materia que nos ocupa, solicitada previamente. -

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria-----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Avenida Juárez, Plaza de la República número 127 Local A, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional para la Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HM/25/20 (Habitacional Mixto, 25 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante con venta de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

**bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantina, bar, video-bar, centro nocturno, discoteca, cervecería y/o pulquería, se encuentra PERMITIDO.**

Asimismo, cabe señalar que el inmueble de mérito se encuentra dentro del polígono del Área de Conservación Patrimonial, por lo que es sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación, aunado a que es afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial por Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, por lo que cualquier intervención al inmueble requiere de Licencia así como de Dictamen Técnico para la instalación de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o dentro de área de conservación patrimonial, emitidos por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acredite los trabajos realizados.

2. Durante los diversos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 5 niveles de altura, con características habitacionales en niveles superiores y en cuya planta baja, en el costado sureste del predio, existe un establecimiento mercantil, que cuenta con dos frentes y una marquesina en todo su perímetro, en la cual se observaron letreros luminosos de diversas palabras, como son la denominación social "COTORRITOS, cervecería sabrosa", "TACOS", "CERVEZA", "SHOTS" y "TOSTADAS", y un foco perimetral. Al momento de dichas diligencias, el establecimiento en commento se encontraba en operación, por lo que se constataron emisiones sonoras provenientes de su interior, así como que los letreros y el foco perimetral estaban encendidos.
3. Quien se ostentó como representante legal de la persona moral "ALIMENTOS CIBELES 187, S.A. DE C.V.", arrendataria del inmueble objeto de la presente investigación, presentó como medios probatorios, entre otros, Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 78805-151RIL117 expedido en fecha 13 de diciembre de 2017, donde señala que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantina, bar, video-bar, centro nocturno, discoteca, cervecería y/o pulquería, se encuentra PERMITIDO, en un área de 855.09 m<sup>2</sup>; Revalidación de Aviso Impacto Vecinal folio CUAREV2024-10-240000078046 de fecha 24 de octubre de 2024, para giro mercantil de Bares, cantinas y similares; y Contrato de arrendamiento de la persona moral "ALIMENTOS CIBELES 187, S.A. DE C.V.", para uso del local con el fin exclusivo de operar un Restaurante-bar.
4. Del análisis a las documentales que obran en el expediente de mérito, respecto de la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), publicidad exterior y ambiental (contaminación lumínica), se da cuenta que los anuncios luminosos y foco perimetral, colocados en la marquesina del establecimiento mercantil investigado, no cuentan con Licencia vigente para la instalación de publicidad exterior emitida por la Dirección General de Publicidad Exterior, ni con Dictamen u opinión técnica en materia de Conservación Patrimonial para la instalación de publicidad exterior emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, ambas adscritas a la



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.

5. La Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que con fecha 20 de junio de 2025, se ingresó un trámite para la emisión de un Dictamen para Anuncios y Tapiales; respecto del cual, la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría en cita, emitió Prevención al trámite de instalación de un medio publicitario denominativo en Área de Conservación Patrimonial, con término para desahogar hasta el día 21 de agosto de 2025; por lo que corresponde a ésta última, informar el resultado de la resolución respecto del trámite de instalación de un medio publicitario denominativo en Área de Conservación Patrimonial, para el predio de mérito.
6. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar a esta Entidad el resultado de su actuación, respecto a la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) solicitada previamente, para el predio objeto de denuncia.
7. Tocante a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el inmueble en comento, opera un establecimiento mercantil con giro de Bar, uso de suelo que se encuentra permitido de conformidad con la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, el cual cuenta con Acuerdo folio AC/DGG/162/2025 de fecha 12 de marzo de 2025, en el que se autoriza la Revalidación para la operación del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal con Clave única de Establecimiento CU2011-07-22RAVZ-00013924.
8. Corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar a esta Entidad el resultado visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil de referencia.
9. En relación a la materia ambiental (ruido), de acuerdo con lo concluido en los Estudios de Emisiones Sonoras realizados por esta Entidad, si bien inicialmente se superaron los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, derivado del exhorto y gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se logró que el responsable de la persona moral "ALIMENTOS CIBELES 187, S.A. DE C.V.", implementara medidas de mitigación de ruido mediante adecuaciones físicas al interior del local, lo que derivó en la observancia a la normatividad en materia ambiental, tal es así que en estudios de ruido posteriores, realizados por esta Entidad, no se superaron los límites establecidos en la Norma Ambiental de referencia.
10. Respecto a la materia ambiental (contaminación lumínica y ruido), toda vez que tanto los anuncios como el foco perimetral continúan en uso, así como para mejor proveer corresponde a la Dirección



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2678-SOT-827  
Y ACUMULADO PAOT-2025-3775-SOT-1201

General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México, informar a esta Entidad el resultado de las acciones de inspección en las materias señaladas, solicitadas previamente. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**-Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, al Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, todas de la Ciudad de México así como a la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

PAOT/MRV